



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-88/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación **SG-RAP-88/2024**, interpuesto por el partido Morena, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, la resolución INE/CG2196/2024, de cinco de septiembre pasado, respecto del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL, instaurado en contra de José María Martínez Martínez, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

**Palabras clave: procedimiento administrativo de queja, fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante INE.

## ANTECEDENTES:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El uno de junio, Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, denunció a José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; por presuntos hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

**2. Resolución impugnada.** El cinco de septiembre, el Consejo General del INE, emitió la resolución identificada como **INE/CG2196/2024**, en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador integrado por el citado escrito de queja en materia de fiscalización bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre, Morena interpuso ante la autoridad responsable, el citado medio de impugnación.

**4. Acuerdo plenario.** La Sala Superior recibió y registró el referido recurso con la clave de expediente SUP-RAP-477/2024 y mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre pasado, el Pleno ordenó escindir y remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto respecto de las infracciones y sanciones impuestas a Morena en los considerandos 10, inciso b) y 11 de la determinación controvertida.



**5. Recepción de constancias en Sala Guadalajara.** El ocho de octubre, se recibieron, vía electrónica, en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-88/2024** y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-477-2024**<sup>4</sup>, a fin de impugnar las infracciones y sanciones impuestas a Morena en los considerandos 10, inciso b) y 11 de la resolución INE/CG2196/2024, del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización, instaurado, entre otras, en contra de José María Martínez Martínez, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** Se tiene compareciendo al presente recurso al ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, como parte tercera interesada.

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 4 a la 9 del expediente.

Lo anterior, ya que del escrito respectivo se advierte que, reúne los requisitos a que aluden los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, pues tiene un interés incompatible con el recurrente, se hace constar el nombre del partido y de la persona que comparece en su representación, lo cual se encuentra acreditado en autos<sup>6</sup> y su firma, así como que este fue presentado en el plazo de setenta y dos horas ordenado por la Ley de Medios, como se ve a continuación:

Plazo de 72 horas: 18:00 horas del 10 de septiembre de 2024 – 18:00 horas del 13 de septiembre de 2024			
Compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Movimiento Ciudadano	Juan Miguel Castro Rendón	Representante ante el Consejo General del INE	13 septiembre 13:00 horas

Con base en lo anterior, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada.

**TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como se detalla a continuación:

**a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Dicha calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano se reconoce en autos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el oficio número INE/UTF/DRN/35195/2024, visible a fojas 366 vuelta a 368 del expediente.



pues la resolución impugnada es de cinco de septiembre y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el nueve siguiente.

Lo anterior, en términos de los citados artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, en atención que el presente recurso de apelación está vinculado al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

**c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima al haber sido interpuesto por el Morena; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada<sup>7</sup>, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos<sup>8</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito pues el partido político señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado pecuniariamente.

**e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda presentar en contra de la resolución controvertida, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

---

<sup>7</sup> Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Glosado a fojas 36 del expediente.

#### CUARTO. Estudio de fondo

- **Materia de estudio**

Del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-477/2024, se desprende que en el recurso de apelación Morena controvierte las sanciones impuestas mediante el Acuerdo impugnado, por las infracciones atribuidas en los considerandos 10, inciso b) —agravios primero y tercero que solo involucran la precandidatura a la presidencia municipal de Guadalajara, jalisco— y 13 —agravios segundo y cuarto que comprende candidaturas a la presidencia de la República y a la presidencia municipal—.

Por tanto, se determinó escindir el citado recurso, para que esta Sala Regional Guadalajara, conozca y resuelva los planteamientos relacionados con infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente en los considerandos 10, inciso b) y 11, que solo atañen a la elección de la otrora precandidatura a la presidencia municipal de Guadalajara, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

- **Síntesis de agravios**

**Primero.** En un inicio, señala le causa agravio la imposición de una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado del considerando 11, al carecer de sustento legal y resultar excesiva.

Ello, pues las conductas sancionadas se debieron a una omisión en el reporte de gastos, no al despliegue de una conducta que se haya querido ejecutar, ya que la responsable calificó la conducta del candidato local para la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, atendiendo a varios supuestos, en primer lugar dando la categoría de “precandidato”, cuando



se informó en su momento, que no existió esa etapa en la selección de personas candidatas por el partido político Morena.

En segundo lugar, las publicaciones que realizó de manera personal en el ejercicio de su libertad de expresión se calificaron como “actividades proselitistas”, cuando se sostiene que no reúnen los elementos que para ese efecto.

Luego, ya que al haberse realizado un pautado de esas publicaciones se le tiene como una “aportación” a favor del partido Morena.

Resultando insuficiente que la autoridad responsable haya tomado en cuenta la capacidad económica de ese instituto político, porque también era necesario que ponderara el tipo de falta cometida con relación al monto económico que se dejó de reportar, siendo este el límite para ello.

**Segundo.** Morena señala que, le causa agravio la determinación de la autoridad responsable, al realizar un análisis incorrecto de las publicaciones registradas en el Meta y subidas a internet en Facebook, específicamente, en los considerandos 10, inciso b) y 11 del Acuerdo aprobado.

Ello, dado que la autoridad responsable no valoró el hecho de que José María Martínez Martínez, no formó parte en el periodo de registro como precandidato para el partido político Morena, ni para la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, ya que el registro por parte de la coalición se realizó hasta el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Razón por la cual, el periodo auditado por la responsable (veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro), se encuentra fuera del esquema de "precampaña"; ya que, en esta temporalidad José María Martínez Martínez se encontraba

desempeñando funciones de la diputación local en el Congreso del Estado de Jalisco.

Asimismo, indica que, la autoridad responsable no valoró objetiva y exhaustivamente el contenido de las publicaciones precisadas en Meta; ya que, las califica como actos de precampaña y argumenta incorrectamente que las mismas posicionan a diversas personas, entre ellas, a José Maria Martínez Martínez, lo que trajo como consecuencia la incorrecta determinación de que se trataban de publicaciones proselitistas su favor.

Añade que, como puede observarse de las publicaciones, una de estas se trata de un video del diputado en funciones compartiendo en sus redes sociales su labor legislativa, por lo que se debe atender al criterio referente a que las publicaciones deben generar un beneficio razonable que justifique una exigencia de reportarlo como gasto de precampaña; y sobre los siguientes ID's, se tenían que verificar si cumplían con la finalidad de alcanzar un cargo de elección popular.

De igual modo, señala que, al requerir a Morena los informes faltantes, vinculó las publicaciones citadas con actos de precampaña a favor de José Maria Martínez Martínez, sin especificar a qué informes se refiere específicamente, por tanto, es evidente que la determinación de la responsable al sancionar a Morena, no tiene la fundamentación, congruencia y exhaustividad necesaria para llegar a esa conclusión.

Así también, la autoridad responsable establece que las publicaciones en cita, se configuran como aportaciones en especie, que no depende de la aceptación del beneficiado.

Lo anterior, porque la responsable llega a la conclusión de que, al tratarse de aportaciones en especie, a favor de José Maria Martínez Martínez, las cuales fueron pagadas por él mismo, devienen actos de precampaña,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

siendo que en ningún momento fue precandidato para partido o coalición alguna.

- **Método de estudio**

Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello le cause alguna lesión a la parte recurrente, pues lo importante es que todos sean analizados<sup>9</sup>.

- **Respuesta**

De la resolución impugnada se desprende que, se denunció la omisión de reportar ingresos y/o egresos de pautas publicitarias en META (Facebook), por el periodo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.

Que, con objeto de esclarecer el origen de la publicidad pagada, se requirió a la empresa META Platforms Inc, quien señaló lo siguiente:

*“Tenga en cuenta que la URL proporcionada no se anuncia directamente o no parece estar asociada con un anuncio durante el intervalo de fechas especificado en su solicitud. Por lo tanto, no podemos revelar ninguna información comercial relacionada con esa URL específica en cuestión”.*

*Si está investigando un anuncio específico, debe enviar una nueva solicitud, informando la URL exacta y el rango de fechas en cuestión. Ciertas URL de anuncios también se pueden obtener a través de la "Biblioteca de anuncios" disponible en: <https://www.facebook.com/ads/library>.”*

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora tuvo acceso a la información pública de la citada plataforma, a través de la “Biblioteca de anuncios”, de la que se advierte que existió publicidad pagada.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Asimismo, que la autoridad instructora determinó considerando los montos mínimos observados en la información pública, la cantidad de \$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

ID	Identificador biblioteca <sup>21</sup>	Fecha de publicación	Importe mínimo pagado	Persona que realizó el pago
1.	1063297574709944	03 enero 2024	\$200.00	Chema Martínez
2.	731202465618645	03 enero 2024	\$1,100.00	Chema Martínez
3.	385455100682566	03 enero 2024	\$1,000.00	Chema Martínez
4.	1024309225342100	28 diciembre 2023	\$3,000.00	Chema Martínez
5.	692857276253152	28 diciembre 2023	\$3,500.00	Chema Martínez
6.	766644781958653	15 diciembre 2023	\$3,500.00	Chema Martínez
7.	330588409749478	10 diciembre 2023	\$2,500.00	Chema Martínez
8.	876884160813497	09 diciembre 2023	\$5,000.00	Chema Martínez
9.	7147703191962525	09 diciembre 2023	\$3,000.00	Chema Martínez
10.	316988504582697	06 diciembre 2023	\$5,000.00	Chema Martínez
11.	1111393590228771	30 noviembre 2023	\$10,000.00	Chema Martínez
12.	1995588774174713	30 noviembre 2023	\$10,000.00	Chema Martínez
13.	349896177633382	30 noviembre 2023	\$9,000.00	Chema Martínez
14.	330805556370698	29 noviembre 2023	\$2,500.00	Chema Martínez
15.	2247499532114007	29 noviembre 2023	\$5,000.00	Chema Martínez
16.	3476333512632128	29 noviembre 2023	\$6,000.00	Chema Martínez
17.	362194206364383	29 noviembre 2023	\$4,500.00	Chema Martínez

Luego, determinó si las publicaciones denunciadas, cumplían con los elementos para ser considerados un gasto de precampaña, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma que se ilustra enseguida:

Periodo / URL denunciado	ELEMENTO		
	Personal	Temporal <sup>22</sup>	Subjetivo
25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=111094778258609&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data(mode)=relevancy_monthly_grouped&amp;start_date[min]=2023-11-01&amp;start_date[max]=2024-01-04&amp;search_type=paged&amp;page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=ALL&amp;view_all_page_id=111094778258609&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data(mode)=relevancy_monthly_grouped&amp;start_date[min]=2023-11-01&amp;start_date[max]=2024-01-04&amp;search_type=paged&amp;page&amp;media_type=all</a>	Se acredita. - Se aprecia en los videos, a José María Martínez Martínez.	Se acredita. - Las publicaciones fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024, esto es durante el periodo previo al inicio de las precampañas, así como durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- Las publicaciones tienen como finalidad buscar un posicionamiento de José María Martínez Martínez, en las cuales en varias se menciona al partido Morena, además de la utilización de hashtags como #LuchemosporJalisco, #ChemaMartinezEsMorena, etc



De igual forma, estableció que, José María Martínez Martínez, no fue registrado como precandidato al partido Morena, sin embargo, la autoridad instructora detectó en el marco de la revisión de los informes de gastos precampaña en el Estado de Jalisco que, mediante oficio INE/UTF/DA/2691/2024, se hizo del conocimiento a Morena de la falta de informe de precampaña.

Observación identificada en el ID 27 del Dictamen INE/CG144/2024 cuya conclusión sancionatoria fue la 7\_C13\_JL, en la que se razonó que, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, se localizó evidencia de propaganda que beneficiaba a treinta y seis personas dentro de las que se encontraba José María Martínez Martínez, razón por la que se determinó sancionar al partido Morena por presentar Informes fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

De este modo, se acreditó a José María Martínez Martínez, con la calidad de precandidato del partido Morena, a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

Respecto a la valoración de las pruebas de los hechos en estudio, la autoridad instructora concluyó lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de pautas en la red social Facebook realizadas durante el periodo previo a la precampaña, así como en la precampaña las cuales tuvieron el propósito de posicionar a José María Martínez Martínez en sus aspiraciones de convertirse en candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.
- Que, mediante dichas publicaciones, se advierte que el precandidato conocido como “Chema Martínez” desplegó acciones tendentes a posicionar su imagen en las redes sociales

como precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado gasto alguno relacionado con los gastos por concepto de publicidad a favor del sujeto incoado en el periodo de precampaña.
- Se acreditó el pago de \$63,300.00 (sesenta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.), a favor de Meta Platforms Business, cuya finalidad es evidente el posicionamiento en beneficio de los sujetos incoados por diversas publicaciones incorporando las etiquetas o hashtag que posicionaron y beneficiaron al sujeto investigado.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del INE contó con elementos suficientes para determinar que los pagos a Meta Platforms Business configuraron una aportación en especie, toda vez que el partido Morena al dar contestación al emplazamiento señaló que, José María Martínez Martínez no fue registrado como precandidato, toda vez que aún seguía en funciones como Diputado Local en el Congreso del Estado de Jalisco, aunado a que los pagos fueron realizados por José María Martínez Martínez, por lo que concluyó que dichas publicaciones fueron un ingreso en su modalidad de aportación en especie, el cual no fue reportado.

Asimismo, se estableció que, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, se tuvieron por actualizadas aportaciones, a favor del José María Martínez Martínez, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el partido Morena, consistentes en la propaganda publicada en el perfil de usuario “Chema Martínez” en la red social Facebook, la cual fue pagada por el mismo.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

Por tales motivos, declaró fundados los hechos denunciados en estudio y vulnerado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar ingresos en su modalidad de aportación en especie, por concepto de publicidad pagada a la red social Facebook.

Por otro lado, la autoridad responsable, al establecer la responsabilidad de los sujetos obligados respecto a los ingresos no reportados, señaló que: “Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización”.

Por tanto, no procedía eximir al partido político de su responsabilidad, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad, para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Luego, procedió a la individualización de la sanción, concluyendo que la sanción que se debía imponer al partido Morena, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$94,950 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Asentado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios hechos valer resultan **infundados** e **inoperantes**, y deberá **confirmarse** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, por las razones siguientes.

En un inicio, devienen **infundados** los motivos de inconformidad del partido Morena relativos a que, la determinación de la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de las publicaciones denunciadas al no valorar el hecho de que José María Martínez Martínez, no formó parte en el periodo de registro como precandidato para el partido político Morena, ni para la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", ya que el registro por parte de la coalición se realizó hasta el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, en la resolución controvertida sí fue considerado por la autoridad responsable que José María Martínez Martínez, no fue registrado como precandidato al del partido Morena, sin embargo, indicó que en el Dictamen INE/CG144/2024, así como en la correspondiente conclusión sancionatoria 7\_C13\_JL, se había determinado que el partido político presentó informes fuera de los mecanismos establecidos, por lo que de esa manera también se acreditó la calidad de precandidato de José María Martínez Martínez.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que, derivado del análisis de las publicaciones denunciadas se acreditó que, las éstas tuvieron como finalidad buscar un posicionamiento de José María Martínez Martínez, en las cuales se mencionó al partido Morena, además de la utilización de hashtags como #LuchemosporJalisco, #ChemaMartinezEsMorena,



etcétera; en una temporalidad previa al inicio de las precampañas, así como durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del INE.

En ese sentido, en principio debe precisarse que el dictamen y conclusión sancionatoria referida por la autoridad responsable es una cuestión que ha quedado firme, por lo que debe partirse de la base de que el partido político tenía la obligación de presentar informe de precampaña y, de ahí que, —como se indicó en la resolución impugnada— se considere que José María Martínez Martínez tenía el carácter de precandidato.

Incluso, esta Sala Regional se ha pronunciado<sup>10</sup> en el sentido de que no es válido que se sostenga que las personas aspirantes no obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convocó a las mismas para que acudieran al proceso de selección interna, esto es, ser postuladas por el partido político como candidaturas a un cargo de elección popular.

En tales condiciones, no es dable que el partido político recurrente alegue que José María Martínez Martínez no fue precandidato cuando ya se determinó previamente, mediante resolución diversa, que sí tenía la obligación de presentar informe de campaña.

Cierto, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>11</sup> que, el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación para los partidos políticos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la

---

<sup>10</sup> Véase SG-RAP-84/2024 y acumulados.

<sup>11</sup> Véanse los expedientes SUP-JDC-416/2021 y acumulados.

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dicha norma protege distintos bienes jurídicos, como son la transparencia y rendición de cuentas, mediante la obligación de presentar los informes de precampaña.

Esto implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidatos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización.

Por tal motivo, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular.

Ahora, no basta con presentar los informes de gastos de precampaña, sino que además dichos informes deben presentarse en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Lo anterior es relevante, ya que, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la dimensión del plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, existe la obligación de presentar el informe de precampaña a la brevedad posible, ya que la autoridad debe contar con la información financiera que le permita evaluar si los precandidatos cumplieron o no con sus obligaciones en materia de fiscalización, de entre ellas, la de no rebasar el tope de gastos



de precampaña, lo cual constituye un requisito para la procedencia del registro, por lo que resulta imprescindible no demorar su presentación.

Es importante señalar que el modelo de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que se incluye también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso derivado de la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Lo anterior, ya que el bien jurídico del sistema de fiscalización requiere constatar el uso y destino real de los ingresos y gastos de los precandidatos, de tal forma que, si llegan a asumir una candidatura, la ciudadanía conozca en tiempo real y de manera transparente los recursos utilizados durante las precampañas.

Por lo tanto, del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa y la certeza y rendición de cuentas.

Ahora, respecto a que José María Martínez Martínez no formó parte en el periodo de registro como precandidato para el partido político Morena, ni para la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, ya que el registro por parte de la coalición se realizó hasta el cuatro de marzo de

dos mil veinticuatro y, por lo tanto, desde la óptica del promovente, no tuvo que reportar gastos, este órgano jurisdiccional ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos<sup>12</sup>.

Lo anterior, significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

Consecuentemente, en la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas, por no existir registro como se alega en la demanda, el precandidato no se encontraba exento de presentar el informe de precampaña, además que ello fue desvirtuado por la autoridad responsable en la resolución en estudio.

---

<sup>12</sup> Véase SUP-JDC-1521/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

No es obstáculo a lo anterior, que en esta temporalidad José María Martínez Martínez se encontraba desempeñando funciones de la diputación local en el Congreso del Estado de Jalisco, pues la autoridad responsable consideró que se acreditó la existencia de pautas en la red social Facebook realizadas durante el periodo previo a la precampaña, así como en la precampaña las cuales **tuvieron el propósito de posicionar a dicho ciudadano** en sus aspiraciones de convertirse en candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, que incluso fueron pagadas por él.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos en cuanto a que no se trataban de publicaciones proselitistas, pues se insiste sus argumentos torales se centran en que el registro de la candidatura fue posterior al periodo del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, y que se realizaron en su calidad de legislador local.

Por otro lado, de la resolución controvertida sí se desprende con claridad que los informes requeridos a Morena son los relativos a la falta del informe de precampaña, identificado en el ID 27 del Dictamen INE/CG144/2024 cuya conclusión sancionatoria fue la 7\_C13\_JL, en la que se razonó que en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad electoral conforme con lo establecido en el CF/010/2023, se localizó evidencia de propaganda que benefició, entre otros, a José María Martínez Martínez, por lo que se sancionó al partido Morena por presentar Informes fuera de los mecanismos establecidos para ello, lo que constituyó un argumento accesorio para robustecer la infracción en estudio.

Ello, con el fin de acreditar a José María Martínez Martínez, con la calidad de precandidato del partido Morena, a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

En ese sentido, tampoco pueden prosperar los argumentos de la parte recurrente de que, la autoridad responsable estableció que las publicaciones en cita, se configuraban como aportaciones en especie, que no dependía de la aceptación del beneficiado, siendo que en ningún momento fue precandidato para partido o coalición alguna.

Lo anterior, pues ello pendía que prosperaran los argumentos previamente analizados que, ponían en evidencia el hecho de que, al no haberse registrado como precandidato del partido Morena a José María Martínez Martínez durante el lapso observado, ello lo eximía de la falta atribuida, lo que no aconteció en la especie.

Por otra parte, respecto al monto de la sanción, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,<sup>13</sup> que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Es decir, resulta congruente que el monto de la sanción sea superior al monto involucrado, dado que las sanciones deben tener una finalidad resarcitoria e inhibitoria según su gravedad, siendo que con la primera se busca la necesidad de desaparecer los efectos de la conducta infractora y con la segunda que el sujeto obligado no vuelva a repetir dicha conducta.

---

<sup>13</sup> Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-44/2019 y SM-RAP-46/2024.



Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la LGIPE, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) multa; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III<sup>14</sup> y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o

---

<sup>14</sup> **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución [...]

levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda<sup>15</sup>.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por el Consejo General del INE, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como grave ordinaria y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente.

Ello aunado a que, el citado artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sirvió de base para la imposición de la sanción combatida no establece que la sanción deba ser un tanto igual al monto involucrado, por tal motivo, la autoridad responsable no se encontraba obligada a imponer una sanción similar al monto involucrado y resultaba válido establecer un 150% (ciento cincuenta por ciento) que, en el caso, ascendió a la cantidad de \$94,950 (noventa y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)<sup>16</sup>.

## R E S U E L V E:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

<sup>16</sup> Similar criterio se sustentó en los expedientes SG-RAP-48/2022 y acumulado, y SG-RAP-62/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese; personalmente,** al recurrente y parte tercera interesada<sup>17</sup> (por conducto de la autoridad responsable)<sup>18</sup>; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo del Pleno dictado en el expediente SUP-RAP-477/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la

<sup>17</sup> Toda vez que sus domicilios se encuentran en la Ciudad de México, se solicita el apoyo del Consejo general del INE, para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de apelación y de tercería (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>18</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.